



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00136
DEMANDANTE: JOSE TIBERIO PINTO GAITAN
DEMANDADO: DARWIN ANDRES FAJARDO MARIÑO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 49
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de diciembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

RADICADO Nro. **2019-00136**

DEMANDANTE: **JOSE TIBERIO PINTO GAITAN**

DEMANDADO: **DARWIN ANDRES FAJARDO MARIÑO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Maní, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 49 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 16 de diciembre del 2022.</p> <p> Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2020-00109**
DEMANDANTE: **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S**
DEMANDANDO: **EDGAR EDUARDO TORRES, BERTHA FUENTES RODRIGUEZ**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que la apoderada del extremo demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandante y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S** identificado con Nit No. 860.048.429-3 a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR EDUARDO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.652.857 y **BERTHA FUENTES RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.725.123 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. – **ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos base de la presente demanda en favor del extremo demandado.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 49

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 16 de diciembre del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICADO: **2021-00135**
DEMANDANTE: **JUAN JOSE DIAZ MEDINA**
DEMANDADO: **ERIC ANTONIO RINCON MARTINEZ Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar audiencia de que trata el artículo 372 CGP. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, diciembre quince (15) del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 372 del CGP, el día **JUEVES DOCE (12) DE ENERO** del dos mil veintitrés (2023), a partir de las **NUEVE** de la **MAÑANA (9:00 A.M)**.

SEGUNDO: Por secretaria créese el link para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 49
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 16 de diciembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2022-00089**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA**
DEMANDANDOS: **JHON HENRRY BARRERA GARCIA**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación personal surtida positivamente, recibida por el señor **JHON HENRRY BARRERA GARCIA** enviada mediante correo electrónico a la dirección johnhenry993@hotmail.com el día dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente, notificación surtida positivamente, recibida por el señor **JHON HENRRY BARRERA GARCIA** enviada mediante correo electrónico a la dirección johnhenry993@hotmail.com el día dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós 2022, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente a través de correo electrónico y que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por el Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ** en representación del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA** y en contra de **JHON HENRRY BARRERA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

74.795.557 tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 49
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de diciembre del 2022.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00128
DEMANDANTE: ENERCA S.A E.S.P
DEMANDADO: RIVERA DE SILVA AURA LIGIA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito dentro del término subsanado la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora subsana la demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado por concepto de los consumos de energía liquidados y facturados.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que el demandado suscribió contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de energía eléctrica y quedando obligado a pagar conforme lo estipulado en la factura 000033981377 de la cuenta 715361297.

Que los plazos se encuentran vencidos y la parte demandante hace uso de la acción ejecutiva.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor factura, de la cual se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **ENERCA S.A E.S. P** y en contra de **RIVERA DE SILVA AURA LIGIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23739091, por las siguientes sumas de dinero:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

1. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.899.678)** correspondientes al valor a pagar por concepto de los consumos de energía liquidados y facturados.

2. La suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$176.882)** valor correspondiente a intereses de mora.

3. Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el saldo insoluto adeudado a partir del día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, conforme a los intereses previstos en el código civil, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 49
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de diciembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2022-00145
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA MERCEDEZ CHAPARRO CARPINTERO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente por resolver sobre su posible admisión. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 800.037.800-8, por intermedio de apoderado Judicial abogado HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, identificado con C. C. No. 1.057.585.687 y T. P. No. 252.866 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho, según su escrito, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de la señora *MARIA MERCEDEZ CHAPARRO CARPINTERO*, mayor de edad, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagare, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. No. y en contra de la señora **MARIA MERCEDEZ**



CHAPARRO CARPINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.725.399 por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los pagarés.

Por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086156100004347 correspondiente a la obligación No. 725086150085285:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$12.698.767)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150085285 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156100004347, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086156100004347, causados desde el día 16 DE MARZO de 2021 hasta el 02 DE JUNIO DE 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF + 5.5% Efectiva anual, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.216.418).**

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 03 de JUNIO DE 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.539.310)** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086156100004347 que respalda la obligación No. 725086150085285, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086156100004346 correspondiente a la obligación No. 725086150084855:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150084855 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156100004346, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086156100004346, causados desde el día 04 DE MARZO de 2021 hasta el 02 DE JUNIO DE 2022, liquidados a una tasa de interés del DTFEA + 6.5% Efectiva anual, por valor de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.164.424).**



3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 03 de JUNIO de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por el valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.772.197)** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086156100004346 que respalda la obligación No. 725086150084855, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086156100002060 correspondiente a la obligación No. 725086150051921:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.634.269)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150051921 contenida en el Título Valor Pagaré No. 0866470210585493, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 0866470210585493, causados desde el día 24 DE JULIO de 2021 hasta el 02 DE JUNIO DE 2022 liquidados a una tasa de interés del DTF +6.5% Efectiva anual, por valor de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$721.824).**

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 03 de JUNIO de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.377.658)** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 0866470210585493 que respalda la obligación No. 725086150051921, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez



días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., 468 y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá y tarjeta profesional No. 252.866 del C. S. de la J. De conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del inmueble: lote de terreno, de una extensión de 470,64 METROS CUADRADOS, dentro del perímetro urbano del MUNICIPIO DE MANI, en la CARRERA 7 No. 18 – 06, con registro catastral 010001760018000 y se encuentra entre los siguientes linderos generales: OCCIDENTE: limita con LUIS FRANCISCO CHAPARRO, en una extensión de 31.80 metros lineales. ORIENTE: colinda con la CARRERA 8 en una extensión de 31.80 metros lineales. NORTE: colinda con OSWALDO NARANJO, en una extensión de 14.80 metros lineales. SUR: colinda con la CALLE 18, en una extensión de 14.80 metros lineales y encierra, con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 – 87580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal –Casanare, hipotecado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., líbrese oficio ante Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, a la dirección de correo electrónico simultáneamente se deberá notificar al interesado a efectos de que pueda cancelar los derechos de registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 49
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 16 de diciembre del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO